

(18 DIC. 2023)

“Por Medio de la cual se Impone Sanción”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ – CODECHOCO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL DECRETO 2811 DE 1974, CONSTITUCIÓN DE 1991, LAS LEYES 99 DE 1993, Y 1333 DE 2009, EL DECRETO 1076 DE 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el MADS, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

El artículo 80 de la Constitución Política, establece que el *“Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”*.

El artículo 79 de la misma Carta consagra: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

La Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”

“Artículo 4°.- Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

“Artículo 18°.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

“Artículo 27°.- Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente”.

“Artículo 31o.- Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.”

“Artículo 40°.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”

El Decreto 3678 de 2010, establece:

“Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente,

RESOLUCIÓN No.

(18 DIC. 2023)

los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3º. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias."

DE LOS ANTECEDENTES

Que mediante formulario único nacional el señor **YEISON DARIO ANDRADE MOSQUERA** identificado con la cedula de ciudadanía No 71.335.499, representante legal de la empresa **BIOGREEN PACIFICO S.A.S**, identificado con el NIT 901114023-8, presentó ante CODECHOCO, el documento denominado Guía Ambiental y Plan de Contingencia, para la recolección y transporte de residuos peligrosos y/o mercancías peligrosas, en el departamento del Chocó.

Que mediante resolución No 0485 del 13 de abril de 2021, acogió una Guía Ambiental y Plan de Contingencia a la empresa **BIOGREEN PACIFICO S.A.S**, identificado con el NIT 901114023-8, representada legalmente por el señor **YEISON DARIO ANDRADE MOSQUERA** identificado con la cedula de ciudadanía No 71.335.499, para la recolección y transporte de residuos peligrosos y/o mercancías peligrosas, en el departamento del Chocó.

Que mediante comunicación de informe de seguimiento con radicado 2022080308553603, se le remite de manera formal a el señor **YEISON DARIO ANDRADE MOSQUERA**, en calidad de representante legal de la empresa **BIOGREEN PACIFICO S.A.S**, de la visita de seguimiento realizada a la Guía de Manejo Ambiental, donde se le dieron unas recomendaciones entre las cuales se encontraba el pago del servicio de seguimiento de la Resolución No 0485 del 13 de Abril de 2021.

Que mediante resolución No 1360 del 16 de septiembre de 2020, fue suspendida la resolución No 0485 del 13 de abril de 2021 que otorga una guía de manejo ambiental a la empresa **BIOGREEN PACIFICO S.A.S**, identificado con el NIT 901114023-8, representada legalmente por el señor **YEISON DARIO ANDRADE MOSQUERA** identificado con la cedula de ciudadanía No 71.335.499, por haberse verificado la ausencia del cumplimiento de las obligaciones exigidas por la entidad en el Acto Administrativo que otorgó el permiso referido, en este caso el pago de los seguimientos anuales.

Que mediante la resolución No 1769 del 01 de noviembre de 2022, se impuso medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades, realizadas por la empresa **BIOGREEN PACIFICO S.A.S**, identificado con el NIT 901114023-8, representada legalmente por el señor **YEISON DARIO ANDRADE MOSQUERA** identificado con la cedula de ciudadanía No 71.335.499, y a su vez se ordenó el inicio del respectivo proceso sancionatorio por la presunta violación de la normatividad ambiental.

Que por no haber sido posible la notificación personal, conforme al artículo 69 de la ley 1437 de 2011 se efectuó la notificación por aviso por un término de 15 días, de la resolución No 1769 del 01 de noviembre del 2022 por medio de la cual se impuso medida preventiva a la empresa **BIOGREEN PACIFICO S.A.S** identificado con el NIT No 901114023-8.

Conforme al seguimiento realizado a los términos de la resolución No 0485 del 13 de abril de 2021, se infiere que la empresa **BIOGREEN PACIFICO S.A.S**, identificado con el NIT 901114023-8, no está dando cumplimiento a lo establecido en la resolución en mención, razón a que no ha realizado los pagos por concepto de los servicios de seguimientos, ya que además no ha enviado a la corporación información que dé cuenta del cumplimiento de dicha obligación.

Que mediante oficio SG-120-16-10-2023 No 639 emitido por CODECHOCÓ, se envió al correo electrónico farmaunida78@hotmail.com, el cobro de los servicios de seguimiento de la

guía ambiental otorgada mediante la resolución No 0485 del 13 de abril del 2021 a la empresa **BIOGREEN PACIFICO S.A.S**, identificado con el NIT 901114023-8, sin obtener respuesta.

Que, en consecuencia, mediante Auto No 0180 del 04 de julio del 2023 se dio apertura al proceso sancionatorio en contra de la empresa **BIOGREEN PACIFICO S.A.S**, identificado con el NIT 901114023-8, representada legalmente por el señor **YEISON DARIO ANDRADE MOSQUERA** identificado con la cedula de ciudadanía No 71.335.499, toda vez que se verificó en incumplimiento en los requerimientos realizados por la entidad.

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 13 de julio del 2023.

Que mediante Auto No 0306 del 30 de octubre de 2023, CODECHOCÓ le formuló a la empresa **BIOGREEN PACIFICO S.A.S**, identificado con el NIT 901114023-8, representada legalmente por el señor **YEISON DARIO ANDRADE MOSQUERA** identificado con la cedula de ciudadanía No 71.335.499, el siguiente PLIEGO DE CARGOS:

- *Infringir la normatividad ambiental al omitir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 0485 del 13 de abril de 2021 por medio de la cual CODECHOCÓ acogió una Guía Ambiental presentada por el señor **YEISON DARIO ANDRADE MOSQUERA** identificado con la cedula de ciudadanía No 71.335.499, en calidad de representante legal de **BIOGREEN PACIFICO S.A.S**, identificado con el NIT 901114023-8, violando así lo dispuesto en el Decreto 1076 del 2015 en lo referente con el Programa de Adaptación de la Guía Ambiental – PAGA en su artículo 2.2.2.5.4.3. “El interesado en la ejecución de las actividades de mejoramiento listadas en el presente decreto, deberá dar aplicación de las Guías Ambientales para cada subsector y elaborar un Programa de Adaptación de la Guía Ambiental – PAGA...”*

Que dicho acto administrativo no pudo ser notificado personalmente al supuesto infractor a pesar del requerimiento realizado y enviado por correo el día 22 de noviembre del 2023, como consta en el folio 25 y 26 del expediente, por lo tanto fue notificado mediante aviso desde el día 30 de noviembre del 2023 a las 8:00am hasta el día 07 de diciembre del 2023 a las 6:00pm.

Que transcurridos los cinco (05) días establecidos por la ley, el señor **YEISON DARIO ANDRADE MOSQUERA** identificado con la cedula de ciudadanía No 71.335.499, en calidad de representante legal de **BIOGREEN PACIFICO S.A.S**, identificado con el NIT 901114023-8, no presentó ningún escrito de descargos.

DE LA TASACIÓN DE MULTA

Que el **ARTÍCULO 2.2.10.1.2.8**. Dispone, **Metodología para la tasación de multas**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollen los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

Que, mediante informe técnico de tasación de multas, suscrito por el subdirector de Calidad y Control Ambiental de CODECHOCÓ **HARRY ALEXANDER ESCOBAR MOSQUERA**, dispone lo siguiente:

“(...)

NORMATIVIDAD

*Para la tasación de la multa de la empresa **BIOGREEN PACIFICO S.A.S** identificado con NIT 901114023, se tuvo en cuenta lo establecido en el decreto 3678 de 2010 “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, a continuación se citan los artículos en los cuales se basó la Subdirección de Calidad y Control Ambiental para la tasación de la multa.*

Artículo Segundo. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;

(18 DIC. 2023)

Artículo Tercero. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Artículo Cuarto. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

Beneficio Ilícito (B): Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad (α): Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental (i): Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes (A): Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados (Ca): La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

PROCEDIMIENTO TÉCNICO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la resolución 2086 de 2010, la tasación de la multa se basa en los criterios definidos en la siguiente fórmula matemática:

$$Multa = [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio Ilícito (B):

Se determina a partir de los siguientes criterios: ingresos directos (Y₁), costos evitados (Y₂), costos de retraso (Y₃) y capacidad de detección de la conducta (p)

Ingresos directos (Y₁): 0

Costos evitados (Y₂): 0

Costo de retrasos: Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley, la empresa BIOGREEN PACIFIC S.AS identificado con NIT 901114023, no sufragó el servicio de seguimiento ambiental, el cual asciende a la suma de \$ 2.350.273, la cual incluye el valor adeudado más los intereses moratorios

Capacidad de detección (p): Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental, para este caso se determinó una capacidad de detección media, debido que el incumplimiento ambiental, se pudo determinar previo seguimiento ambiental por parte de personal técnico de la Corporación,

Capacidad de detección media: p=0.45

Donde

$$/B/ = Y * (1-p) / p$$

$$/B/ = \$ 2.350.273 * (1-0.45) / 0.45$$

$$/B/ = \$ 2.872.556$$

Factor de temporalidad (α):

Revisado el expediente no se pudo determinar el tiempo de duración de la actividad, por cuanto se estableció como un hecho instantáneo, es decir un (1) día

Dónde:

d=1

$$\alpha = (3/364) * d + (1-3/364)$$

$$\alpha = 1$$

Grado de afectación ambiental (i):

Para la determinación de la afectación ambiental se tuvieron en cuentas las siguientes variables: intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad

Atributo	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	0
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%.	
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	0
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	

RESOLUCIÓN No. 2218

(18 DIC. 2023)

Atributo	Definición	Calificación	Ponderación
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	
Persistencia (PE)	<i>Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción</i>	<p>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</p> <p>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</p> <p>Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años</p>	0
Reversibilidad (RV)	<i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i>	<p>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</p> <p>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</p> <p>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</p>	0
Recuperabilidad (MC)	<i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i>	<p>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</p> <p>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</p> <p>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</p>	0

Para determinar la afectación al medio ambiente se utilizó la siguiente ecuación matemática

$$I = (0 \cdot IN) + (0 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Dónde:

Intensidad (IN) = 0

Extensión (EX) = 0

Persistencia (PE) = 0

Reversibilidad (RV) = 0

Recuperabilidad (MC) = 0

Reemplazando:

$$I = (0 \cdot 1) + (0 \cdot 1) + 0 + 0 + 0 \Rightarrow I = 0$$

La afectación ambiental es nula, toda vez que el incumplimiento ambiental no generó degradación a los bienes de protección.

Atenuantes y Agravantes (A):

Durante el proceso de tasación de multas se determinó que empresa BIOGREEN PACIFIC S.AS identificado con NIT 901114023, no ninguna de las circunstancias agravantes, ni cuenta con atenuantes de conformidad con lo establecido en la norma.

En consonancia con lo antes citado, se establece que el valor matemático de este ítem es igual a cero (0).

Costos asociados (Ca):

El artículo 34 de la ley 1333 de 2010 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, durante el proceso sancionatorio la Corporación no incurrió en este tipo de costos, por lo cual se establece que costos asociados es igual a cero (0).

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):

Para la determinación de la capacidad socioeconómica del infractor se realizó la diferenciación de persona natural o persona jurídica, para tal fin se revisó el expediente, donde se pudo evidenciar que el proceso sancionatorio se inició directamente a la empresa **BIOGREEN PACIFIC S.AS** identificado con NIT 901114023 como persona jurídica; De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 10 de la resolución 2086 de 2010, se estableció una capacidad de pago igual a 0.25

Una vez determinado cada una de las variables de la ecuación de multa se procede a reemplazar dichos valores, donde se obtiene que el valor de la multa sea de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2.872.556)."

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN:

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

El Art. 80, inciso segundo de la Carta Política señala: "Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Ahora bien, teniendo en cuenta que la empresa **BIOGREEN PACIFICO S.A.S**, identificado con el NIT 901114023-8, representada legalmente por el señor **YEISON DARIO ANDRADE MOSQUERA** identificado con la cedula de ciudadanía No 71.335.499, contaba con una Guia de manejo ambiental acogida por CODECHOCÓ mediante la resolución No 0485 del 13 de abril del 2021, para la recolección y transporte de residuos peligrosos y/o mercancías peligrosas, en el departamento del Chocó, la cual contaba con la obligación de pagar anualmente a esta corporación los servicios de seguimientos los cuales se liquidan en los primeros meses de cada vigencia.

Teniendo en cuenta igualmente que, con la finalidad de prevenir situaciones que pudieran generar afectaciones ambientales y que pusieren en peligro los derechos fundamentales a la vida y a la salud, igualmente el derecho colectivo al goce de un ambiente sano, se inicio un proceso sancionatorio en contra de la empresa **BIOGREEN PACIFICO S.A.S**, identificado con el NIT 901114023-8, representada legalmente por el señor **YEISON DARIO ANDRADE MOSQUERA** identificado con la cedula de ciudadanía No 71.335.499, por el incumplimiento en las obligaciones del acto administrativo en este caso el no pago de los servicios de seguimientos a la guia de manejo ambiental en mencion.

Que pese a los multiples requerimientos realizados por CODECHOCÓ al representante legal de la empresa **BIOGREEN PACIFICO S.A.S**, identificado con el NIT 901114023-8, representada legalmente por el señor **YEISON DARIO ANDRADE MOSQUERA** identificado con la cedula de ciudadanía No 71.335.499, los cuales no fueron atendidos, esta claro que es deber dar cumplimiento a las obligaciones y requerimientos de orden normativo ambiental emanados de las leyes y por esta Corporacion a fin de evitar generar daño a los recursos naturales y el ambiente en general, permitiendo que todo un grupo social pueda disfrutar de un ambiente sano bajo el principio de orden Constitucional consagrado en el articulo 79 de la Carta Política.

Por ende la Corporacion Autonoma Regional del Chocó – CODECHOCÓ, ha venido adelantado un procedimiento legal pertinente de acuerdo a la normatividad ambiental, y que en ningun momento ha dejado de notificar las exigencias de tipo legal al señor **YEISON DARIO ANDRADE MOSQUERA** identificado con la cedula de ciudadanía No 71.335.499, en calidad de representante legal de la empresa **BIOGREEN PACIFICO S.A.S**, identificado con el NIT 901114023-8.

RESOLUCIÓN No. 2218

(18 DIC. 2023)

En conclusion la empresa **BIOGREEN PACIFICO S.A.S**, identificado con el NIT 901114023-8, representada legalmente por el señor **YEISON DARIO ANDRADE MOSQUERA** identificado con la cedula de ciudadanía No 71.335.499, ha incumplido con las normas ambientales y actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental, tendientes a la proteccion del medio ambiente por incumplir con los requerimientos establecidos en la ley, como lo es el pago anual de los servicios de seguimiento a la guia de manejo ambiental otorgada mediante resolucion No 0485 del 13 de abril de 2021 y los intereses correspondientes a lo que va hasta el año 2023, por tal razon es considerado por esta entidad responsable de los cargos que se le acusan.

DE LA SANCION

Para resolver, y en consideración a que CODECHOCO es la Autoridad Ambiental competente dentro del Departamento del Chocó para sancionar cuando la situación así lo amerite, y a efectos de dicha sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 referente a las sanciones estableciendo que *“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.
PARÁGRAFO 2º. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

Por las razones expuestas, y dado que no se observó la presencia de causales de nulidad que vicien el proceso, la sanción a imponer será una multa por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2.872.556)**, de conformidad con el concepto técnico suscrito por el Subdirector de Calidad y Control Ambiental de CODECHOCÓ **HARRY ESCOBAR MOSQUERA**.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar Responsable a la empresa **BIOGREEN PACIFICO S.A.S**, identificado con el NIT 901114023-8, representada legalmente por el señor **YEISON DARIO ANDRADE MOSQUERA** identificado con la cedula de ciudadanía No 71.335.499, de los cargos formulados mediante Auto No 0306 del 30 de octubre de 2023.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer a la empresa **BIOGREEN PACIFICO S.A.S**, identificado con el NIT 901114023-8, representada legalmente por el señor **YEISON DARIO ANDRADE MOSQUERA** identificado con la cedula de ciudadanía No 71.335.499, la **Sanción consistente en MULTA** por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2.872.556)**, de conformidad con el

concepto técnico suscrito por el Subdirector de Calidad y Control Ambiental de CODECHOCÓ, **HARRY ESCOBAR MOSQUERA** junto con sus anexos, el cual hace parte integral de la presente.

ARTICULO TERCERO: La multa deberá cancelarse conforme a los lineamientos establecidos en la subdirección Administrativa y Financiera de la entidad dentro de los cinco (05) días siguientes a su ejecutoria. No obstante la presente Resolución presta mérito ejecutivo que se hará efectivo a través de la unidad de cobro coactivo y se procederá al cobro de los intereses legales una vez vencido el término que se ha señalado y no se efectuare el pago.

ARTICULO CUARTO: El pago de la multa no exime al infractor de la ejecución de las obligaciones impuestas por **CODECHOCÓ**, ni de las obligaciones de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales afectados.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación los cuales deberán interponerse ante la Secretaria General de **CODECHOCÓ** respectivamente dentro de los **DIEZ (10)** días hábiles siguientes a su notificación.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese en debida forma al señor **YEISON DARIO ANDRADE MOSQUERA** identificado con la cedula de ciudadanía No 71.335.499, quien consta dentro del proceso como representante legal de la empresa **BIOGREEN PACIFICO S.A.S**, identificado con el NIT 901114023-8 o quien haga sus veces y Comuníquese a la Procurador Judicial para asuntos Ambientales y Agrarios Zona Quibdó y al Subdirector de Calidad y Control Ambiental de CODECHOCO.

ARTICULO SÉPTIMO: Publicar el presente proveído en el boletín oficial y/o página web de la entidad, conforme a los términos establecidos en el artículo 71 de la ley 99 de 1993 y el artículo 65 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Quibdó, a los **18** días de **DIC** de **2023**

ARNOLD ALEXANDER RINCÓN LOPEZ
Director General de CODECHOCÓ

Proyección y/o Elaboración	Revisó	Aprobó	Fecha	Folios
Cristian D. Cuesta B. Abogada contratista	María Arriaga Mosquera Profesional Especializada	Yurisa Alexandra Trujillo Secretaria General	Dic/2023	Siete (7)
Los arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes				